

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081603

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Málaga)

Sentencia 1543/2020, de 8 de octubre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 180/2019

SUMARIO:

ITP y AJD. Hecho imponible. *Adquisición de un inmueble por los cónyuges.* En el momento de la firma de la escritura pública de compraventa pasó desapercibido el hecho de que en ella no se había recogido la manifestación correcta acerca de que la forma correcta de adquisición de la referida vivienda, es decir, de que, no obstante estar los cónyuges casados bajo el régimen legal supletorio de su país, adquirirían este bien concreto por mitades e iguales partes indivisas, así como que tampoco se había hecho mención alguna a la normativa sobre los efectos legales el matrimonio en Dinamarca, de la que se desprende que el régimen económico legal de Dinamarca es el de comunidad de bienes, que se puede identificar con el régimen de gananciales español. El que posteriormente, con fecha 1 de junio de 2018 se viniera a adicionar mediante diligencia una determinación *ex novo*, para manifestar que los cónyuges habrían adquirido dicho inmueble, «por mitad y pro indiviso» pues resulta evidente que dicha especificación, sin ninguna justificación adicional, no resulta incompatible con el régimen de comunidad de bienes que, con carácter supletorio rige en Dinamarca en defecto de pacto, según lo razonado por la Administración gestora, y claramente aparece introducida *ex post* para dar la apariencia de una adquisición en régimen de separación de bienes que en modo alguno se acredita. Del *iter* expuesto resulta que en el documento que se formalizó la transmisión, se constata una sola transmisión a la sociedad de gananciales, ello en atención a la interpretación literal de las normas, consagrada en el art. 3 de nuestro Código Civil. Entiende la Sala que la fecha límite en que se pudo manifestar que la transmisión era *pro indiviso* a iguales partes por cada cónyuge, es decir dos adquisiciones, es cuando se realice la presentación en el órgano gestor de la documentación junto con el impreso de la correspondiente autoliquidación. Hacerlo, como al caso acaece, con posterioridad, una vez notificada la propuesta de liquidación por una adquisición en favor de la sociedad de gananciales, aparece como una manera de eludir el pago con arreglo al total valor del inmueble, máxime cuando la adquisición fue realizada actuando en nombre del recurrente y esposa actúo apoderado español, con lo que debe presuponerse que entendió perfectamente lo que estaba firmando sobre quién era el comprador.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 3 y 1.377.

Ley 58/2003 (LGT), art. 246.

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 45.

DLeg. 1/2009 de Andalucía (TR de las disposiciones dictadas por Andalucía en materia de tributos cedidos).

PONENTE:

Don Santiago Macho Macho.

Magistrados:

Don FERNANDO DE LA TORRE DEZA

Don SANTIAGO MACHO MACHO

Doña MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO

10

SENTENCIA Nº 1543/2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO Nº 180/2019

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES/A:

PRESIDENTE

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO MACHO MACHO

D^a. BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO

Sección Funcional 2^a

En la Ciudad de Málaga, a 8 de octubre de 2020

Esta Sala ha visto el presente el recurso contencioso-administrativo número 180/2019, interpuesto por la Procuradora Sra. Moyano Pérez nombre de don Aurelio, asistido por el Letrado Sr. Pascual Pérez, frente a resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, SALA DE MÁLAGA, Administración representada y defendida por el Abogado del Estado.

Interviene la AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA representada y asistida por Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el reseñado en la encabezamiento fue presentado escrito el 11/03/2019 en esta Sala interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Tribunal Regional de Andalucía, Sala de Málaga, de 15/02/19 en cuanto acuerda desestimar la reclamación NUM000, concepto "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados"

Segundo.

El recurso es admitido en Decreto de 11/05/19 que también acuerda su tramitación conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título I de la Ley 29/1.998.

Seguido el curso de los autos es sustanciada demanda con escrito recibido el 4/09/19, donde es expuesto cuanto es tenido por oportuno para pedir Sentencia en la que, con estimación de este recurso contencioso-administrativo, se anule la resolución impugnada y la liquidación que confirma.

Dado traslado a la Administración Estatal para contestar a la demanda, fue realizada mediante escrito de 30/01/19, donde expone cuanto considera oportuno para pedir sentencia que desestime la demanda.

Dado traslado a la Administración autonómica para contestar a la demanda, fue realizada mediante escrito de 30/07/19, donde expone cuanto considera oportuno para pedir sentencia desestimando el recurso con costas para la recurrente.

Tercero.

En Diligencia de 22/05/20 es fijada la cuantía del recurso en 4.055,89 euros, y dejados los autos pendientes de señalamiento para deliberación votación y fallo, si bien apreciado que faltaba traslado a la Junta de Andalucía fue subsanado el defecto, quedando los autos nuevamente pendientes de señalamiento para deliberación votación y fallo, acto que tuvo lugar el pasado día treinta de septiembre.

Cuarto.

En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales, con la demora derivada de la acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Objeto del recurso presente es determinar si se ajustan a derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Tribunal Regional de Andalucía, Sala de Málaga de 15/02/19 que desestima la reclamación n^o NUM000, interpuesta por el ahora recurrente frente a la liquidación NUM001, con deuda tributaria de 4.055,89.- Euros, practicada por la Oficina Liquidadora de Estepona, derivado de escritura de compraventa de un inmueble de fecha 29 de diciembre de 2017 y subsiguiente presentación de la correspondiente autoliquidación al tipo de gravamen del 8%.

Segundo.

La parte recurrente expone, en síntesis:

- En la escritura pública autorizada el 29 de diciembre de 2017 por el Notario de Fuengirola D. Fernando Javier Moreno Muñoz, por imposibilidad accidental de su compañero de residencia D. Fernando Jesús Granado Vera, número 5.060 de orden de su protocolo, D. Emiliano transmitió a mi representado, D. Aurelio y a su esposa Dña. Salvadora, por el precio de 750.000.- Euros, la vivienda unifamiliar aislada señalada con el número NUM002 de la fase primera del conjunto urbanístico denominado DIRECCION000.

En dicha escritura pública se indicó lo siguiente en relación con mi representado y su esposa:...Don Emiliano, vende y transmite, a los cónyuges DON Aurelio y DONÑA Salvadora, quienes por medio de su apoderado, compran y adquieren conforme al régimen legal matrimonial de su país, el pleno dominio de las fincas descritas...

En el momento de la firma de la escritura pública de compraventa pasó desapercibido el hecho de que en ella no se había recogido la manifestación correcta acerca de que la forma correcta de adquisición de la referida vivienda, es decir, de que, no obstante estar los cónyuges casados bajo el régimen legal supletorio de su país, adquirirían este bien concreto por mitades e iguales partes indivisas, así como que tampoco se había hecho mención alguna a la normativa a que posteriormente se hará referencia.

La involuntaria omisión en la escritura de las circunstancias antes mencionada motivó que el 1 de junio de 2018 se autorizara por el Notario Diligencia, que se extendió con los efectos del artículo 243 del Reglamento Notarial, obrante al folio 104 del EA, en la que indicó el Notario que los cónyuges compraban por mitad y proindiviso, y, en consecuencia, con los efectos en él contemplados.

Mi representado y su cónyuge compraron la referida vivienda por mitades e iguales partes y proindiviso desde el momento mismo de su adquisición.

-Sobre este motivo de la liquidación dice la Oficina de Estepona, se dice: ... SEGUNDO. De acuerdo con la legislación danesa, se exige el consentimiento conjunto para ciertos actos, como el de la enajenación de inmueble común que sirva de alojamiento para la familia o para la actividad profesional de cualquiera de ellos. [...] TERCERO. De lo anterior, se colige que el régimen económico legal de Dinamarca se identifica con el del régimen de gananciales español, estimándose que, en el presente caso, donde cada cónyuge adquiere la mitad para su régimen legal se produce una sola transmisión, ya que cada uno de los integrantes del matrimonio no puede disponer de su parte del inmueble sin consentimiento del otro....".

-En cuanto a lo indicado por el Liquidador, hay que decir que una cosa es que para disponer de unos muy específicos y determinados bienes se precise el consentimiento de ambos cónyuges, y, otra, totalmente diferente, que la titularidad de esos bienes no la pueda ostentar uno sólo de los cónyuges o que cada uno sea, como en el presente caso, propietario de una mitad indivisa. Ello es, precisamente también, lo que acontece en España, con independencia del régimen económico-matrimonial y de la titularidad del bien; para disponer de los derechos de la vivienda habitual del matrimonio, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1320 del Código Civil, precepto que dispone lo siguiente: Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial. Si la Oficina Liquidadora de Estepona consideró perfectamente válida la fundamentación, se ha incidido en un dislate interpretativo patente, haciendo abstracción tanto de la forma en que se adquirió el inmueble -por mitades e iguales partes y en proindiviso- como de la necesidad de rehusar exégesis poco favorecedoras de la operatividad de los derechos de ciudadanos de la Unión Europea, obstante su fuerza expansiva, que serían discriminados respecto a ciudadanos españoles, de confirmarse la Liquidación.

-Muy claro resulta que, cuando un matrimonio español, casado en régimen de gananciales, compra por mitad y proindiviso un bien, hay dos hechos imponible -uno a cargo de cada cónyuge, concretado en la transmisión a su favor de la mitad indivisa del bien-, por lo que procede la práctica de dos liquidaciones, una a cargo de cada cónyuge sobre una base imponible por importe igual al 50% del valor del bien.

-Sería contrario a la equidad - artículo 3.2 del Código Civil- una interpretación restrictiva de la norma en perjuicio de quien es destinatario final como beneficiario. En este sentido, y en el caso que nos ocupa, se subsanó, mediante el correspondiente documento notarial, la omisión de no haber hecho constar la intención de adquisición por mitades e iguales partes y en proindiviso en la escritura de compraventa, subsanación que tuvo lugar, si bien tras la notificación de la propuesta de liquidación, dentro del plazo de prescripción del derecho a solicitar la oportuna rectificación de la autoliquidación, por lo que debe atenderse a una interpretación finalista de la norma.

Tercero.

La Administración estatal opone:

-Dn por íntegramente reproducidos los hechos que, con el debido soporte documental, constan en el expediente administrativo obrante en autos, y se niegan expresamente cualesquiera otros que no resulten directa y específicamente del mismo; especialmente aquellos que consistan en apreciaciones subjetivas procedentes de la parte actora o de terceros,iega los hechos de la demanda, en tanto en cuanto se opongán, nieguen o no coincidan exactamente con los derivados del expediente administrativo.

- Las actuaciones de comprobación abreviada la Oficina Liquidadora de Estepona, en razón de la valoración asignada al bien (de 750.000 €) coincidente con la declarada, determina la procedencia de practicar una liquidación complementaria por importe de 4.055,89 € en razón de corregir el tipo de gravamen aplicado que resulta de la escala progresiva establecida en la norma en función del valor predicable respecto del bien objeto de transmisión. Liquidación complementaria (vid folios 107 a 112) que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

- La resolución del TEARA de 15 de febrero de 2019 que se impugna, confirma la liquidación tributaria practicada sobre la base de la ausencia de alegaciones por parte del recurrente en el escrito de interposición de la reclamación - a tramitar por el procedimiento abreviado - de conformidad con lo exigido en el art. 246 de la LGT - si bien que, como explica el propio Tribunal, ello no implica desistimiento del reclamante, ni empece a la obligación de dictar resolución sobre la misma, si del contenido de las actuaciones pueden deducirse los motivos de la impugnación de la que resulte la ilegalidad de la actuación recurrida, lo que en expresión del TEARA aquí no acontece. Razón por la cual dicta resolución desestimatoria de la reclamación y, por ende, confirmatoria de la liquidación impugnada.

- De la lectura del escrito de demanda, puesta en relación con las manifestaciones efectuadas mediante escrito de 6 de junio de 2018 al que se acompaña una copia de una diligencia notarial de adición a la escritura de compraventa - al parecer realizada con fecha 1 de junio de 2018 y, por tanto, seis meses después de la fecha de su otorgamiento el 29 de diciembre de 2017 - en la que se rectifica ésta manifestando que donde dice que se "...vende y trasmite a los cónyuges D. Aurelio y Da Salvadora, quienes por medio de su apoderado compran y adquieren conforme al régimen legal matrimonial de su país el pleno dominio de las fincas descritas..." se debe decir que "...vende y trasmite a los cónyuges D. Aurelio y Da Salvadora, quienes por medio de su apoderado compran y adquieren conforme al régimen legal matrimonial de su país, por mitad y proindiviso, el pleno dominio de las fincas descritas..." añadiendo por tanto al tenor literal original de la escritura la mención adicional que obra resaltada en negrita y subrayado.

A partir de dicha distinción, introducida ex post vía diligencia notarial de adición a la escritura, pretende el recurrente sostener la legalidad de su actuación (liquidando inicialmente al tipo del 8% un inmueble cuyo valor de adquisición era de 750.000 €) y la improcedencia en derecho de la liquidación complementaria practicada por la Oficina Liquidadora que, de acuerdo con la tarifa progresiva introducida en el ITP por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, determina la aplicación de un tipo impositivo del 8% para los inmuebles valorados entre 0 y 400.000 €; un tipo del 9% para el exceso entre 400.000 y los 700.000 €; y finalmente, un tipo del 10% para las cantidades que excedan de la misma.

En razón de esa escala, la Oficina liquidadora y considerando la existencia de una única adquisición, por valor de 750.000 €, practica dicha liquidación complementaria por importe de 4.055, 89 € a adicionar a los 60.000 € inicialmente ingresados en la autoliquidación.

Por su parte, el recurrente, partiendo de que son dos los compradores (el matrimonio) y la mención ulteriormente introducida ex novo en la diligencia notarial de 1 de junio de 2018 de haber adquirido el inmueble ambos cónyuges "por mitad y pro indiviso", sostienen haber llevado a cabo dos actos de adquisición, por el 50% cada uno de ellos, por lo que el valor total del inmueble debe ser aplicado por mitad entre ellos, de modo que, no excedería de la cifra de los 400.000 € ninguna de las partes por cada uno adquirida, y, por tanto, no procedería

nunca la aplicación de los tipos de gravamen superiores al 8% tal y como inicialmente consignaron en su autoliquidación.

- No es esa sin embargo la actuación de los interesados en su autoliquidación que señalaron una única adquisición. Ni tampoco el régimen legal que resulta aplicable en el ámbito de las adquisiciones conjuntas por ambos cónyuges, a efectos de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Legislativo 1/2009, que en principio, se consideran un única adquisición, conforme al régimen residual vigente en España, tal como justifica la resolución de la Oficina Liquidadora al razonar expresamente que;

"...La adquisición de un inmueble por sociedad de gananciales cuyo valor real exceda de 400.000 euros, se considera una única transmisión a efectos del ITPAJD por lo que el tramo del valor real del inmueble que supere la mencionada cuantía tributará a los tipos incrementados establecidos en la tarifa del artículo 23 del TR.

Así, la Consulta 9-2016 de la Dirección General de Financiación y Tributos, dice textualmente: " El artículo 1377 del Código Civil establece que "para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges". Por tanto, este Centro Directivo estima que cuando la operación la realiza una sociedad de gananciales no se puede entender que haya dos transmisiones, ya que, cada uno de los integrantes del matrimonio, no puede disponer de su parte del inmueble. Hay que hacer constar que este trato unitario de la sociedad de gananciales está regulado de forma expresa en la normativa general del Impuesto ya que el artículo 45.B.1.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre , establece que estarán exentas "Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales"..."

Sin que lo anterior pueda entenderse, por tanto, como un trato fiscal discriminatorio para extranjeros, como de contrario se sugiere en el escrito de demanda, puesto que, como con acierto añade la liquidación complementaria practicada en su fundamentación;

"...La cuestión se centra en determinar si en el presente caso existen dos transmisiones o una única transmisión.

En relación con la autoliquidación presentada por el contribuyente, éste declara que se han producido dos transmisiones, cada una de ellas por una base liquidable de 375.000 euros (750.000 : 2 = 375.000), de ahí la aplicación del tipo de gravamen del 8% correspondiente a la escala de gravamen recogida en el artículo 23 del TR.

Únicamente en el caso de que el régimen económico matrimonial de los adquirentes, que según se declara en la escritura origen de estas actuaciones, es el régimen económico legal matrimonial de su país, Dinamarca, se identificara con el régimen de separación de bienes español, habría dos transmisiones, y por consiguiente, el tipo de gravamen aplicable sería conforme al que ha declarado el contribuyente..."

Pasando a continuación a examinar, con loable esfuerzo, la normativa conyugal danesa en torno al régimen económico matrimonial aplicable en la forma siguiente;

"...Conforme al artículo 28 de la Ley sobre Efectos Legales del Matrimonio de Dinamarca , los cónyuges pueden pactar, en contrato de matrimonio, que entre ellos se aplique el régimen de separación de bienes de forma total o parcial.

Ahora bien, en defecto de pacto, y de conformidad con el apartado primero del artículo 15, el régimen legal supletorio de primer grado es el de comunidad diferida de bienes, que nace al mismo tiempo de celebrarse el matrimonio.

Durante el matrimonio cada esposo dispone libremente de sus bienes propios, aportados al matrimonio o adquiridos después por su trabajo, herencia o donación (art.16).

Cuando el matrimonio se disuelve es cuando la Comunidad produce su mayor efecto: los bienes comunes se reparten igualitariamente entre, los cónyuges (aLlÓ).

El artículo 17 restringe' el derecho de libre disposición a las medidas que arriesgan la disminución de la Comunidad de modo que perjudica los intereses del otro consorte, y en consecuencia, no se refiere a las operaciones comerciales pero sí, a aquellas operaciones atrevidas, no normales, que puedan suponer una dilapidación.

Este principio general se completa por los artículos 18 y 19, que exigen el consentimiento conjunto para ciertos actos. Sin tal consentimiento un cónyuge no puede enajenar un inmueble común que sirva de alojamiento para la familia o para la actividad profesional de cualquiera de ellos, ni tampoco hipotecarlo.

De la legislación danesa antes reseñada, se puede identificar el régimen económico legal de Dinamarca de Comunidad de Bienes con el régimen de gananciales español.

Por consiguiente, en el presente caso se estima que se ha realizado una sola transmisión, ya que cada uno de los integrantes del matrimonio no puede disponer de su parte del inmueble..."

Conclusión a la que nada empece - en su procedencia jurídica - y como fundamento de la liquidación complementaria practicada el que posteriormente, con fecha 1 de junio de 2018 se viniera a adicionar mediante diligencia una determinación ex novo, para manifestar que los cónyuges habrían adquirido dicho inmueble, "por mitad y pro indiviso" pues resulta evidente que dicha especificación, sin ninguna justificación adicional, no resulta incompatible con el régimen de comunidad de bienes que, con carácter supletorio rige en Dinamarca en defecto de pacto, según lo razonado por la Administración gestora, y claramente aparece introducida ex post para dar la apariencia de una adquisición en régimen de separación de bienes que en modo alguno se acredita.

Razón por la cual procede, con desestimación del recurso, la confirmación de la liquidación impugnada, así como la resolución del TEARA que la confirma.

Únicamente cabe señalar que a dicha liquidación no se acompaña propuesta de sanción tributaria alguna, muy posiblemente, en razón a la complejidad jurídica de la cuestión suscitada, con lo cual resulta evidente que la actuación impugnada se limita a regularizar la tributación conforme a las normas de nuestro Ordenamiento, pero sin reprochar ningún tipo de voluntad infractora en la conducta del recurrente.

Cuarto.

La Administración autonómica opone:

- Da por reproducidos los hechos que constan en el expediente administrativo adicionados con los que puedan indicarse a continuación.

- En aras a la brevedad, se remite a los fundamentos de la Resolución recurrida y, con la misma finalidad, hacemos nuestros los fundamentos de derecho formulados por la Abogacía del Estado en su escrito de contestación a la demanda en los que con indudable acierto examina cuantas cuestiones de hecho y de derecho se plantean en el recurso haciendo innecesario cualquier otro razonamiento adicional.

No obstante, si conviene poner de relieve la secuencia de hechos que revelan el intento de aparentar una adquisición en régimen de separación de bienes como acertadamente subraya la Abogacía del Estado en su escrito de contestación. Y es que debe tenerse en cuenta que la diligencia notarial por al que se pretende rectificar el contenido de la escritura de 29 de diciembre de 2017 (folio 1 del expediente administrativo), se hace el día 1 de junio de 2018 (folio 104); es decir, inmediatamente después de la recepción de la propuesta de liquidación (folio 71) que fue notificada al representante del contribuyente el día 24 de mayo anterior (folio 80); ello evidencia que el referido complemento de la escritura no obedece a la auténtica y original voluntad de los otorgantes sino al intento de eludir el gravamen progresivo del Impuesto.

Quinto.

Consta en autos que mediante escritura pública autorizada el 29 de diciembre de 2017 por el Notario don Emiliano transmitió la vivienda unifamiliar aislada señalada con el número NUM002 de la fase primera del conjunto urbanístico denominado DIRECCION000, por el precio de 750.000.- Euros. En la escritura se indicó que el referido "vende y transmite, a los cónyuges DON Aurelio y DONña Salvadora, quienes por medio de su apoderado, compran y adquieren conforme al régimen legal matrimonial de su país, el pleno dominio de las fincas descritas. ..."

EL 1 de junio de 2018 es extendida diligencia notarial de rectificación notarial de la anterior escritura señalando que donde dice que se "... vende y trasmite a los cónyuges D. Aurelio y Da Salvadora, quienes por medio de su apoderado compran y adquieren conforme al régimen legal matrimonial de su país el pleno dominio de las fincas descritas ..." se debe decir que "...vende y trasmite a los cónyuges D. Aurelio y Da Salvadora, quienes por medio de su apoderado compran y adquieren conforme al régimen legal matrimonial de su país, por mitad y proindiviso, el pleno dominio de las fincas descritas ..."

Entre el 29 de diciembre de 2017 y el 1 de junio de 2018 es presentada autoliquidación aplicando el tipo de gravamen (8%) correspondiente a dos adquisiciones por importe de la mitad del precio de la vivienda (bases liquidables de 375.000 euros), y acompañando copia de la escritura de 29/12/17. En vista de la documentación presentada la Agencia Tributaria de Andalucía practica liquidación conforme a la tarifa progresiva introducida en el ITP por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con un tipo impositivo del 8% para los inmuebles valorados entre 0 y 400.000 €, y un tipo del 9% para el exceso entre 400.000 y los 700.000 €.

Notificada la propuesta de liquidación el 24/05/18, el 1/06/18 es realizada la rectificación de la escritura mentada.

Del iter expuesto resulta que en el documento que se formalizó la transmisión, se constata una sólo transmisión a la sociedad de gananciales, ello en atención a la interpretación literal de las normas, consagrada en el artículo 3 de nuestro Código Civil. Entiende la Sala que la fecha límites en que se pudo manifestar que la transmisión era pro indiviso a iguales parte por cada cónyuge, es cuando se realice la presentación en el órgano gestor de la documentación junto con el impreso de la correspondiente autoliquidación.

Hacerlo, como al caso acaece, con posterioridad, una vez notificada la propuesta de liquidación por una adquisición en favor de la sociedad de gananciales, aparece como una manera de eludir el pago con arreglo al total valor del inmueble, máxime cuando la adquisición fue realizada actuando en nombre del recurrente y esposa actúo apoderado español, con lo que debe presuponerse que entendió perfectamente lo que estaba firmando sobre quien era el comprador.

Sexto.

La desestimación del recurso implica la imposición de costas a la parte recurrente, conforme al art. 139.1 Ley 29/98, en redacción dada por Ley 37/11, sin necesidad de más razonamiento, puesto que, como dice el ATS, Sala Contencioso-administrativo, Sección 1ª, del 01/12/16, Recurso: 368/2016:

"no existe un deber de motivación en los casos de vencimiento objetivo, ya que, como hemos expuesto en la sentencia de la Sala de 18 de enero de 2016 (recurso de casación nº 1096/2014), "la fórmula imperativa utilizada ("... impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones..."), parece indicar que la exigencia de razonamiento adicional ("... y así lo razone...") se reserva para la salvedad de que aprecie que "... el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho...", lo que determina que cuando la Sala de instancia aplique el criterio del vencimiento objetivo, sin hacer uso de la aplicación de la excepción, no necesitará motivar o razonar la imposición de las costas".

En el mismo sentido dice la STS de 12 de febrero de 2018, Recurso: 3011/2016 , en su FD 6º:

".....Decíamos recientemente, en sentencia de 19 de enero de 2017 -recurso de casación 168/2016 -, y debemos reiterar ahora lo siguiente:

"El principio objetivo del vencimiento, como criterio para la imposición de costas que establece el artículo 139 LJCA , se matiza en el segundo inciso del mismo precepto con la atribución al tribunal de la posibilidad de apreciar la concurrencia en el proceso de serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen la no- imposición de costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Esta previsión se configura como una facultad del juez, discrecional aunque no arbitraria puesto que su apreciación ha de estar suficientemente motivada, y su aplicación no está condicionada a la petición de las partes.

Habrà que convenir que, la fórmula utilizada de "... serias dudas de hecho o de derecho", constituye un concepto jurídico indeterminado teñido de subjetividad que dificultará no sólo la razonabilidad de la no imposición de costas en virtud del criterio del vencimiento sino también las posibilidades de fiscalización en vía de recurso.

Este Sala, además, tiene dicho que la expresión "serias dudas" demanda una aplicación restrictiva, pues las discrepancias sobre una determinada cuestión, de hecho o de derecho han de revestir una entidad tal que justifique la excepción (ATS 5 de junio de 2012, rec. 258/2012)".

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero.

Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo promovido en nombre de don Aurelio.

Segundo.

Imponer el pago de las costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe, en su caso, interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos/a. Sres/a. al inicio designados.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.